

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2012-0489

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2015-0726

En atención a la solicitud que antecede, se informa a la parte demandante que los depósitos judiciales ya fueron cancelados hasta el monto de la liquidación y costas.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0195

Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y vistos los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2016-0290

Previo a resolver lo referente a la liquidación de crédito, se requiere al liquidador EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, a fin de que allegue dicho documento completo como quiera que se corrió traslado de un archivo el cual no contiene la liquidación a la cual se hace alusión.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo corresponda.

NOTIFIQUESE;

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2016-0649

Conforme a las solicitudes que preceden, realizadas por el representante legal del ente demandante, el despacho dispone:

- 1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.
- **2.** Reconocer personería para actuar a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº: 2017-0124

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de la abogada DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2017-0225

De las comunicaciones prevenientes de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ y del JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2017-0225

Previo a resolver lo referente a la liquidación de crédito, se requiere al abogado RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, a fin de que allegue dicho documento completo como quiera que se corrió traslado de un archivo el cual no contiene la liquidación a la cual se hace alusión.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2017-0475

Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y de los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº: 2017-0545

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2020, reiterado el 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de la abogada DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2017-0703

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$\$2'694.096,27

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-0742

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2017-0827

Se niega la solicitud de suspensión del proceso habida cuenta que no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, esto es: "cuando las partes la pidan de común de acuerdo".

Ténganse en cuenta el certificado de representación legal en el cual acredita a la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA como administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA I, PROPIEDAD HORIZONTAL.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0248

En escrito obrante en el expediente, la ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el Art. 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$12.444.216=

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

TERCERO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO

RADICACIÓN No. 2018-0338

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual esta judicatura, entre otros, negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de agosto de 2019 y su aclaración de 11 de septiembre de 2019, por no encontrarse enlistado en el articulo 321 del C. G. del P.

Solicitó el recurrente revocar el auto de censura, mediante el cual se negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo 321 del C. G del P. enumera los autos y decisiones que pueden ser objeto de recurso de apelación, así:

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."

Para el presente caso, este estrado judicial mediante auto de 17 de febrero de 2023 procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra del auto de 23 de agosto de 2019, aclarado mediante proveído de 11 de octubre de 2019, donde se decidió no revocar los autos de censura, y se negó la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar enlistado en el citado canon 321, el auto por medio del cual se negó el recurso de apelación en este trámite, no se revocará el auto ahora recurrido.

Así las cosas, se ordena remitir el expediente digital, a fin de que la parte interesada recurra en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto),

Por lo anotado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de 17 de febrero de 2023 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente digital para recurrir en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0397

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$22.060.971=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2018-0413

Mediante escrito de 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, debido a que por parte del demandado **RONALD DAVID BERRÍO ATECIO** en su calidad de cliente del **BANCO BANCOLOMBIA S.A**. decidió hacer uso de la opción de compra prevista en el contrato de *leasing* objeto de esta *litis*.

Frente a la anterior solicitud, se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio. Así las cosas, se tiene que los incisos 3° y 4° del numeral 3°, artículo 316 del Código General del Proceso, frente al desistimiento de ciertos actos procesales prevé:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)".

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en este caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, y no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SENTENCIA, del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor RONALD DAVID BERRÍO ATECIO.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias

de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2018-0746

Visto el cuaderno de medidas cautelares, y que por parte de este estrado judicial se ofició a la **NUEVA EPS** para que informara el nombre y dirección de la empresa desde donde el demandado **JUAN CARLOS OBREGOSO BENAVIDES** realiza sus aportes al sistema de seguridad social, requiérasele para que allegue la información solicitada so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en los artículos 43 y 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2018-0746

En atención a la solicitud formulada por la estudiante de derecho de la Universidad Santo Tomás LAURA TATIANA CORREALES MOLANO, se niega su petición de reconocimiento de personería jurídica, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento al primer párrafo del auto de 23 de septiembre de 2023, esto es acreditar el poder de la demandante o la sustitución que su colega estudiante pudiera haberle dado.

Ahora bien, a fin de dar continuidad al proceso y en garantía de los derechos que aquí se debaten, requiérase al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás y su docente delegado para que aclare o allegue en debida forma el poder de postulación o sustitución del proceso de conformidad a los autos anteriores; en su defecto, otórguese nuevo poder a la última estudiante aquí mencionada junto con sus credenciales estudiantiles que la habiliten para la representación de estos asuntos.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR RADICADO. 2019-0051

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA - RECONVENCIÓN RADICACIÓN No. 2019-0115

Se tiene por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, quien no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 07 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA - RECONVENCIÓN RADICACIÓN No. 2019-0115

Al despacho el presente expediente se tiene que, por parte del abogado apoderado de los señores EMERSON SUÁREZ ARÉVALO, MILTON SUÁREZ ARÉVALO, YINETH SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO, MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, RICHARD, SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO y WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO, se allegó en término escrito subsanando la demanda de reconvención.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reconvención advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369, 371 y 375 del C. G. del P., siendo procedente su admisión.

Por lo anotado el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta a través de apoderado judicial, por los señores EMERSON SUÁREZ ARÉVALO, MILTON SUÁREZ ARÉVALO, YINETH SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO, MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, RICHARD, SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO y WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO contra los señores YIMMY SUÁREZ ARÉVALO y GUILLERMINA GÓMEZ GÓMEZ

SEGUNDO: De la demanda de reconvención **CÓRRASE TRASLADO** por el término de veinte (20) días a los demandados en reconvención **YIMMY SUÁREZ ARÉVALO** y **GUILLERMINA GÓMEZ GÓMEZ**, y a la **CURADORA AD LITEM**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante en reconvención en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0253

Previo a oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FAMISANAR S.A.S., con el fin de que dicha entidad suministre información respecto de si el demandando EDWIN CANO TRANCOSO se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado), independiente, o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador, como el nombre, NIT y dirección, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación y radicación dirigida a la EPS FAMISANAR por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0253

En atención al escrito que antecede donde la sociedad REFINANCIA S.A.S. manifiesta que cede a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que la misma satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la cesión de crédito que hace la sociedad demandante REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, quién concurre al proceso en calidad de cesionario, y como litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0382

Estando al despacho el presente expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante anuncia haber cumplido con la carga de notificación personal y por aviso a la señora **SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G del P., sin embargo, no allegó las constancias que den cuenta de su adecuada gestión. Apórtense las mismas.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, no se tiene en cuenta su manifestación de tener por notificada por conducta concluyente a la señora **SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ** de conformidad a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2023 en concordancia con el auto de 26 de marzo de 2021. Estese a lo ordenado en los autos mencionados y al párrafo primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO RADICACIÓN N°: 2019-0455

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Por secretaria elabórense la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el articulo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RADICACIÓN No. 2019-0455

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de CAROLINA MARCELA GAITÁN HERNÁNDEZ, y en contra de CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) con su respectiva indexación hasta el momento que se realice el pago de la obligación en favor de la ejecutante, por concepto del dinero que pago como parte del precio de la promesa anulada.
- 2. Por la suma descrita en el numeral anterior, respecto de los intereses moratorios desde que la sentencia cobro ejecutoría y hasta que se haga efectivo el pago.
- **3.** Por la suma de doce millones doscientos veintitrés mil quinientos nueve pesos (\$12.223.509), con su respectiva indexación hasta el momento que se realice el pago de la obligación en favor de la ejecutante, por concepto de abono del crédito hipotecario al BANCO CAJA SOCIAL.
- **4.** Por los intereses moratorios desde que la sentencia cobro ejecutoría y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-0536

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0548

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$36.673.679,41

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-0806

Se niega la solicitud de suspensión del proceso habida cuenta que no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, esto es: "cuando las partes la pidan de común de acuerdo".

Ténganse en cuenta el certificado de representación legal, en la cual acredita a la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA como administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA I, PROPIEDAD HORIZONTAL.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0006

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado HERNÁN LEONARDO SÁNCHEZ GÓMEZ como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada a su poderdante.

TERCERO: Previo a resolver lo correspondiente al contrato de transacción allegado, la liquidación de crédito y el poder conferido, se requiere a la abogada FRANCY VERÓNICA CHILITO AVELLA, para que aporte los escritos directamente del correo que aparece en la Urna Virtual, como quiera que, al realizar la consulta en la página del SIRNA - Registro Nacional De Abogados figura con un correo diferente al informado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 de hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2021-0250

De la comunicación proveniente del área de gestión humana de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL (AHPNE), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2021-0250

De la solicitud elevada por el extremo demandante, por secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo del auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO RADICACIÓN No. 2021-0286

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 7 de julio de 2023, desde el correo electrónico Maximiliano.arango@arangodiaz.com, el abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, en su calidad de apoderado judicial del señor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA, allegó contrato de transacción suscrito entre su representado y la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, mediante la cual solicitan, entre otros aspectos, que se pague la suma total de \$30.000.000, de la siguiente manera:

"PNS pagará al señor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA la suma de Treinta Millones CTE (\$30.000.000) los cuales serán pagados en una cuota, mediante transferencia electrónico a la cuenta 20935918637 de ahorros de Bancolombia, cuyo titular es el señor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA"

Como constancia de lo anterior, obra memorial visto a folio 4 del archivo digital 48 mediante el cual el representante legal la sociedad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC** señor **JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, en el cual señaló:

"...este comunicado tiene como fin informarle que el día 05 de julio de 2023, fue abonado el valor de \$30.000.000 millones de pesos a su cuenta 2093.591.8637..."

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en el que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el canon 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se

aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la presente demanda, se observa que, en la conservación quinta y la cláusula tercera y quinta, se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso verbal declarativo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica en la cláusula Tercera que las partes acordaban transar la renuncia a reclamar cualquier acción litigiosa que tenga relación con los mismos hechos, derechos, objeto causa y pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia.

Revisados el poder de la parte actora y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, se observa que sus representantes legales, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por el abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, en su calidad de apoderado judicial del señor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA, y la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, considera este despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso verbal declarativa con la demanda principal.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado este despacho se abstendrá de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, en su calidad de apoderado judicial del señor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA y la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC representada legamente por el señor JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, suscrito el veintisiete (27) de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso verbal declarativo motivado por la demanda promovida por el abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, en su calidad de apoderado judicial del señor **HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA** contra **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC** representada legamente por el

señor **JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA RADICACIÓN No. 2021-0424

Téngase en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el despacho tiene por no contestada la demanda, ni el incidente de nulidad propuesto. Una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De la solicitud de entrega de títulos, se informa que el pago de los títulos judiciales se le efectuará de manera mensual, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 de hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICACIÓN No. 2022-0094

No se tiene en cuenta la contestación a la demanda allegada por la parte demandada KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT, habida cuenta que el poder de postulación otorgado al profesional del derecho no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., ni los del artículo 5° La ley 2213 de 2022.

De otra parte, las pruebas enunciadas en los numerales 2° y 3° no fueron aportadas. Apórtense las mismas.

En caso de cumplimiento a lo anterior, el futuro apoderado deberá informar si se acoge a la contestación previamente radicada o no.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2022-0349

De la devolución del despacho comisorio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2022-0349

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

De los abonos de pago de la obligación, agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN No: 2022-0478

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad procesal, córrase traslado a la parte actora por el término de 3 días, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

Cumplido el termino anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467 Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RADICACIÓN No. 2022-1044

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce al abogado **PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO** como apoderado judicial de los demandados **INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA** y **ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados **INDIRA MARÍA HELENA RUIZ SALAMANCA** y **ANDRÉS CAMILO RUIZ SALAMANCA**, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 12 de mayo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Previo a ser oídos los demandados en este proceso, si bien se allegó depósito judicial por la suma adeudada, no se cumple con lo consagrado en el Art. 384 numeral 4° inciso 3°, esto es, que "el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso..."

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandada para que aporte las consignaciones de los cánones adeudados o los tres (3) últimos recibos de pago expedidos por el arrendador de conformidad a lo previsto en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º, so pena de no ser escuchada en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 09 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 2024-0053

La persona jurídica BANCO FINANDINA S. A. B I C., representada legalmente por la Dra. ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor WILSON FERNANDO PARADA PACHÓN, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria



TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2024-0057

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **SOMAJK S.A.S.**, y en contra del **CONSORCIO ESTADIO 2020** y la sociedad **C & C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 01.

- 1. por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.717.616).
- 2. Por los intereses de mora según la tasa de interés bancaria corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día 19/05/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada YESENIA PABÓN ROA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 9 de febrero de 2024.

La secretaria